

TITULO XVI.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCION.

CAPITULO PRIMERO

De los cuasi contratos.

Art. 1887 Hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquel á quien interesan. (1)

Sección primera.

De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1888 El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto

(1) Define los cuasi contratos el texto del tít. 28, lib. 3, Inst.

Los cuasi contratos son convenciones presuntas por declaración de la ley que, inspirándose en la equidad, los reputa fundados en el consentimiento tácito.

Todas las obligaciones nacen de algún hecho, y como los hechos pueden lícitos ó ilícitos, de ahí la clasificación romana de contratos y casi contratos, relativamente las obligaciones procedentes de hechos lícitos, y la de delitos y casi delitos correspondientes á los ilícitos.

El casi contrato puede definirse. Un hecho lícito libremente ejecutado, que, sin mediar convención ni pacto expreso, produce obligación.

Es indeterminado el número de los cuasi contratos. La Instituta expone como más interesantes: 1º, la gestión de negocios ajenos (*negotiorum gestio*), 2º, la tutela y la curatela; 3º, la comunidad ó indivisión de cosas particulares, ó de la herencia (esto es, la comunidad no procedente del contrato de sociedad), *communio incidens*; 4º, la aceptación de la herencia, y 5º la paga de lo indebido, *solutio indebiti*.

V. el art. 1089 del presente Cód.—El anotado es anal. á los 1891 Proy.,

to y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en el estado de poder hacerlo por sí (1).

Art. 1889 El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso; (.)

Art. 1890 Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria. (3)

Art. 1891 El gestor de negocios responderá del caso fortui-

1851, 1371 Franc., 1105 Ante proy. belga' 1023 Vaud., 2272 Luis., 2284 (§ 2º) Chil. 1140 Ital., 1269 Urug.—Voet, n. 1, tít. 3 lib. 5, Vinnio y Heineccio, n. 967 Inst.

(1) Su precedente en el § 1, tít. 28, lib. 3, Inst., y en las Ls. 5, tít. 7, lib. 4 Dig.—y 26, tít. 12, Part. 5º

Por analogía, veanse las 41, tít. 5, lib. 3 Dig.; 6, tít. 35, lib. 4 Cód.; § 1, tít. 10, lib. 4 Inst.;—y 12, tít. 12 Part. 5º

Conviene parcialmente con los 1892 Proy. 1851;—1372 Franc., 2290 Argent.; 1103 § 1º Ante proy. belga; 2274 y 2276 Luis., 1025 y 1026 Vaud 1390 y 1391 Hol.; 1039 Austr. 1331 Boliv. 2533 Méx. 1723 Port.; 2289 Chil.; 1141 Ital.; 1270 Urug.; 1251 y 1252 (núm. 2) Guat.

Proudhon, *De l'usufruit*, t. III, pág. 305, n. 1327, Toullier, t. v. núms 25 y 26, édit. de Duvergier.

(2) Análogo al § 1, tít. 28, lib. 3 Instit., y por excepción. á la L. 3 § 9, título 5, lib. 3 Dig.

La L. 30, tít. 12, Part. 5º somete al gerente á la culpa leve, y en cuanto al dolo, sigue la doctrina de la citada L. del Dig. Hay lugar á la culpa levisima, según la L. 34, de los tít. y Part. mencionados, cuando aquél se pone en lugar de otro que quería administrar con especial cuidado.

El gerente debe dar cuenta de su administración, según las Ls. 2, tít. 5 lib. 3 Dig.;—26, tít. 12, Part. 5º

V. los arts. 1101 á 1108 del presente Cód.—El anotado concuerda con los 1893 Proy. 1851; 1374 Franc.—2291 Argent.; 1108 Ante proy. belga, 2277 Luis., 1026 Vaud., 1392 Hol.; 2288 Chil.; 1143 Ital.; 1271 Urug., 2255 Gau temala.

Maynz. § 356; letra A y Zachariae, § 622, nota 8.

(3) El últ. § es contrario á la L. 26, tít. 5, lib. 3 Dig.

V. el art. 1144 del presente Cód.—El anotado corresponde á los 2292 y 2293 Argent.

Maynz, § 356, letra A; y § 304, nota II.

to cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio. (1)

Art. 1892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso (2)

Art. 1893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma, será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno. (3)

Art. 1894 Cuando sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle (4).

Sección segunda.

Del cobro de lo indebido.

Art. 1895 Cuando se recibe alguna cosa que no había dere-

(1) Su precedente en la L. 23, tit. 12, Part. 5ª, que á su vez lo tenía en la L. 11, tit. 5 lib. 3, Dig.

Art. 1105 del presente Código.—El anotado corresponde á los 2294 Argent., y 2256 Cuat.

(2) De las Ls. 6, § 9, 10, L. 9, tit. 5, lib. 3; 50, pr., tit. 1, lib. 17; 60, título 17, lib. 50 Dig.; L. 9, tit. 19, lib. 2, 3, tit. 38, lib. 8 Cód.

Art. 1310 á 1313, 1709 y 1710 del presente Cód.—El anotado corresponde á los 2538 Méx., 1726 Port.

(3) Conforme con las Ls. 2, 10, § 1 y 28, tit. 5, lib. 3 Dig.; y 26 y 28 tit. 12, Part. 5ª

Arts. 1727 á 1729 del presente Cód.—El anotado conviene con los 1894 Proy. 1851, 1375 Franc.; 2297 y 2298 Argent., 1109 Ante proy. belga. 2278 Luis, 1027 Vaud., 1393 Hol., 1042 Aust.; 1144 Ital., 2536 y 2537 Méx., 1724 y 1725 Port.; 1272 Urug., 2257 Cuat.

Zachariae, § 622, núm. 10, Aubry y Rau, § 441, nota 11, Duranton, t. 13 número 674; y Troplong, Mandat, núm. 680.

(4) De las Ls. 35, 36 y 37, tit. 12, Part. 5ª; y 12, tit. 13, Part. 1ª

cho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla (1).

Art. 1896 El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fé, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la cobre. No se prestará el caso fortuito, cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó (2).

Art. 1897 El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus acciones, en cuanto

El 2º §, en las Ls. 17, tit. 5, lib. 42, y 45, tit. 7, lib. 11 Dig.;—8, tit. 6, Part. 6ª, y 30, tit. 13 Part. 5ª

Art. 143 de este Cód.—El presente corresponde á los 2306 y 2307 Argent y 1110 Ante proy. belga.

(1) Su precedente en las Ls. 7, tit. 6, lib. 12, Dig.; y § 6, tit. 28, lib. 3, Inst.—y á su vez en la L. 28, tit. 14 Part. 5ª

Lo pagado por error de derecho no puede repetirse, según dispone las Ls. 10, tit. 18, lib. 1; 6, y 7, tit. 5, lib. 4 Cód.;—y 31 y 33, tit. 14, Part. 5ª

Solo aprovecha el error de hecho; Ls. 1, § 1, tit. 6, lib. 12, 53, tit. 17, lib. 50 Dig. y 30, tit. 14, Part. 5ª Si se pagó dudando, procede la repetición, según la L. 11, tit. 5, lib. 4 Cód. rom.

V. además las 18, tit. 1, lib. 13, y 38, § 1, tit. 3, lib. 46 Dig.

Arts. 1126, 1165, 1756 y 1798 de este Cód.—El anotado concuerda con los 1895 Proy. 1851; 1376 Franc.; 784 Argent. 1111 Ante proy. belga; 2279 Luis., 1396 Hol.; 1028 Vaud., 1335 Boliv.; 1145 Ital.; 1659 y 1660 Méx., 758 Port.; 2295 Chil., 1273 Urug., 2258 (1ª par.) Cuat.

Toullier, t. xi, núms. 60 y 61 y Zachariae, t. iii, págs. 183 y 185.

(2) Conforme con las Ls. 15 y 65, § 5, tit. 6, lib. 12 Dig. y más claramente con la 1, tit. 5, lib. 4 Cód.—V. además las 20, tit. 14, Part. 7ª, y 37 tit. 14 Part. 5ª Relativamente á la cosa perdida, las Ls. 8, tit. 1, lib. 13 Dig., y la primeramente citada de Partida.

El último § del art. tiene además su fundamento en el principio de Der. rom.; *Nullam injuriam, aut damnum dare videtur aequo perituris edibus.*

Arts. 433, 455, 1095, 1097, 1101, á 1108, 1126 1756, 1798 y 1842 del presente Código.

El anotado conviene en parte con el 1897 Proy. 1851; y con los 1378 y 1379 Franc. 788 y 789 Argent., 1116 y 1117 Ante proy. belga., 2289 y 2290 Luis.; 1030 y 1031 Vaud.; 1393 Hol.; 1337 y 1338 Boliv.; 1147 y principio del 1148 Ital., 1664 y 1666 Méx., 758 § 1ª Port., 2300 Chil., 1277 inciso 2º Urug., 2259 Guat. (Aubry. y Rau, § 321.)

por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerle efectivo (1).

Art. 1898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título de la posesión (2).

Art. 1899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviese viva (3).

Art. 1900 La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió (4).

Art. 1901 Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquél á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa (5).

(1) La 1ª parte tiene alguna analogía con las Ls. 3, tít. 6, lib. 12 Dig., y 25, tít. 14, Part. 5ª.

La 2ª la tiene con la 26, § 12. tít. 6, lib. 12 Dig.;-- y con la 37, tít. 14, Part. 5ª.

Arts. 433, 451, 457, 1,122, 1126, 1756 y 1798 del presente Código.

El anotado equivale á los § 2º y 3º del art. 1896 Proy. 1851. y es análogo á los 1379 y 1380 Franc.: 1117 y 1118 Ante proy. belga. 2290 y 2291 Luis. 1031 y 1032 Vand.; 1338 y 1339 Bolív.: 1399 Hol.: 1661 Méj.;-- 2301 Chil. 1277 (inciso 3.º) y 1278 Urug.; 2258 (parte 2.º) Guat.

(2) Ls. 15 tít. 6, lib. 12 Dig., y 37, tít. 14, Parte. 5ª.

Por referencia, los arts: 452 á 458 de este Código.

El presente art. concuerda con los 1898 proy. 1851, y el 1669 Méj.; 758 (§2.º) Port.

(3) Por relación, el 433 de este Cód. -- El anotado corresponde á los 1377 Franc.; 1115 Ante proy. belga; 785 Argent.; 1397 Hol.; 1029 Vaud.; 1336 Bolív.; 2288 Luis.; 2295 Chil., 1273 Urug., 1146 Ital.

(4) Lo mismo dispone las Ls. 30, tít. 2 lib. 12. y 25, tít. 3, lib. 22 Dig., --y la 29, tít. 14 Part. 5ª.

V los 1214 y 1215 de este Cód.--2298 Chil., 1276 Urug.

(5) De la L. 29, tít. 14, Part. 5ª, --y á su vez, de las Ls. 53, 82, tít. 17, lib. 50 Dig., L. 47, tít. 1, lib. 38 Dig., L. 29, tít. 5, lib. 39 Dig., L. 7, § 2, tít. 5, lib. 41 Dig.; L. 12, tít. 2, lib. 46 Dig.

Corresponde á los 1112 y 1113 Ante proy. belga, y 2299 Chil.

CAPITULO II.

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1902 El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado (1).

Art. 1903 La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y por muerte ó incapacidad de éste la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones.

(1) Lo mismo disponen las Ls. 5, § 1, 8, 27, § 5, y 44, tít. 2, lib. 9 Dig. cuya doctrina transcribieron las Ls. 6 y demás del tít. 15 Part. 7ª.

Arts. 391, 590, 1104, 1185 1396 del presente Cód. --y los 18 á 21, 121 á 128 del Cód. penal

Conviene con el 1900 Proy. 1851.--1382 y 1383 Franc. 1109 Argent., 1120 y 1121 Ante proy. belga, 1037 y 1038 Vaud, 1401 y 1402 Hol., 2294 y 2295 Luis., 1295 Austr. 1341 Bolív., 1152 Ital., 1280 (inciso 1º) Urug., 2277 (inciso 1º) Guat.; 2314 Chil.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiere sido causado por el funcionario á quien propiamente correspondía la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (1).

Art. 1904 El que paga el daño causado por sus dependientes, puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho (2)

Art. 1905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido (3).

(1) Tiene relación con las Ls. 6, § 2, tít. 3, lib. 9, 1, § 5, tít. 4, lib. 39 Dig., 5 tít. 15, y 4 tít. 13, Part. 7^ª

Lo dispuesto que en el párrafo 4^º está previsto en la L. 1, párrafo 5, tít. 4, lib. 39 Dig.

V. además el § 1, tít. 5, lib. 4 Inst., y 25 y 26, tít. 15 Part. 7^ª

Arts. 200; 320, 1104, 1596 y 1784 del presente Cód.,—19 á 21 Cód. penal, y 53 de la L. de caza de 10 En. 1879.

El anotado, excepción hecha del § 5^º esta virtualmente comprendido en el artículo 1901 Proy. 1851, y conviene con los 1384 Franc., 1113 á 1121 Argent. 1130 á 1134 Ante proy. belga, cuyo últ. art. (en su párrafo 3^º sirvió de precedente para la redacción del § 5^º de nuestro art. 1403 Hol. 2299 Luis. 1039 Vaud., 56, tít. 6, parte 1^ª Prus. 1313 Austr. 1597 Méx. 1281 y 1285 Urug., 2277 y 2279 Guat., 1153 Ital.; 2320 Chil.

Duranton, t. xiii, núm. 716 y 718, y xi, núm. 194, Toullier, t. xi, núms. 151, 279 y 281, Aubry y Rau., § 447, y Marcadé, sobre el art. 138.

(2) Hasta cierto punto, es análogo á la L. 6 tít. 9, lib. 4 Dig. Conforme con los 1905 Proy. 1851--1123 Argent. 1287 Urug. y 2325 Chil.

(3) Trátase con extensión en el tít. 1, lib. 9 Dig.; cuyas interesantes disposiciones adoptaron las Ls. 21, 22 y 23: tít. 15, Part. 7^ª

La 2^ª parte del art. en las Ls. 1 y 2 del tít. y lib. citados Dig. y las dos primeras citadas de Partida.

V. los arts. 430, 465 del presente Cód.;—y el 599 núm. 3^º Cód. penal Es análogo á los 1902 Proy. 1851.--1385 Franc.; 1124 y 1125 Argent., 1135 Ante proy. belga; 1404 Hol., 1040 Vaud.; 2031 Luis. 1320 Austr. 70

Art. 1906 El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación, ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla (1).

Art. 1907 El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulte de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias (2).

Art. 1908 Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1^º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con debida diligencia, y la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2^º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3^º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4^º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construidas sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen (3).

Art. 1909 Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo

73 y 75, tít. 6 parte 1^ª Prus. 1289 y 1290 Urug. 1596 Méx. 2278 Guat. 1154 Ital. 2326 Chil.

Laurent. *Principes de Dr. civ. t. xx.* núm. 626.

(1) V. el art. 18 de la L. de caza de 10 En. 1879.

En opinión de Laurent. los propietarios de bosques donde se guarden animales salvajes son responsables de los daños que éstos causen cuando exista una falta imputable a aquellos, lo que tiene lugar cuando el propietario contribuye á multiplicar la caza para solazarse en ella. (Sobre el art. 1136 Ante proy. belga.)

(2) Es materia del tít. 2 del lib. 39 Dig., transcrita en las Ls. 10 y 11, tít. 32; Part. 3^ª

V. los arts. 389 391 del presente Código—y el 601 núm. 2^º Cód. penal.

El art. anotado corresponde á los prim. § del 1903 Proy. 1851.—1386 Franc., 1134 Argent. 1138 (§1^º) Ante proy. belga. 1041 Vaud. 1440 Hol., 2302 Luis. 1592 Méx. 1155 Ital. 2323 Chil. 2395 Port. 2081 Guat. 1288 Urug.

(3) Arts. 390, 391, 590 del presente Cód. y los 596 núm. 8 y 601 del Cód. pen.

Su precedente en el art. 1133 Argent. 1137 Ante proy. belga. 1595 Méx. y 2398 Port.

sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, ó en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal (1).

Art. 1910 Todo el que habita como principal, ó una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaran ó cayeren de la misma (2)

(1) V. el art. 1591 del presente Código.—El anotado conviene con el 2º § del 1903 Proy. 1851. 1386 Franc. 1134. Argent. 1138 Ante prey. belga. 1041 Vaud. 1340 Hol. 2302 Luis. 2324 Chil 1288 parte 2ª Urug.

(2) Lo mismo disponen el § 1 tit. 5 lib. 4 Inst. y las Ls. 25 y 26 tít. 15 Part. 7ª

Por referencia el art. 599 núm. 7º del Cód. penal.

Conviene con los § 1º del 1904 Proy. 1851 y con los 1119 § 3º Argent. 318 Austr. 1594 Méx. 2328 Chil. 2282 Guat. 1291 Urug,

TITULO XVII.

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE CRÉDITOS.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1911 Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (1).

Art. 1912 El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil [2].

Art. 1913 El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida (3).

Art 1914 La declaración de concurso incapacita al concur-

1) V. el art. 1176 del presente Código.

El presente art. concuerda con la primera parte del 1920 Proy. 1851 y con los 2092 Franc. 2192 Ante proy belga. 2054 Méx. 1948 Ital. 2465 Chil 2984 Guat.

(2) Arts. 870 á 873 del Cód. de Cóm —1130 á 1155 de la L. Enj. civ y Ls. 32 y 35. tít. 18 Part 3ª

Reus, *L. de Enj. civ. concur y anot.*, sobre el art. 1130, págs 10 á 16)

(3) Análogo á la última parte del art. 870 del Cód. de Com.—V. el 542 núm. 5 del Cód. penal;—y los 63 (regl. 8ª) 1156 á 1173 de la L. Enj. civil.